

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-04/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro.

1. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se resuelve modificar el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el estado de Sinaloa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, esto, al declarar fundado el agravio vertido por el actor en el cual la Comisión Nacional no le otorgó el derecho de audiencia, consistente en 48 horas que prevé la base décima de la convocatoria.

La mayoría del Pleno, advirtieron que de un análisis al auto impugnado y las constancias que integran el expediente, no encontraron que la autoridad responsable le haya otorgado al actor una defensa adecuada.

Asimismo, señalan que la Comisión Nacional, previo a negarle el registro, debió comunicarle de manera inmediata los requisitos e información faltantes, para este estar en aptitud de poder subsanar dichas observaciones.

En la sentencia aprobada ordenan a la Comisión Nacional que le otorgue a Alejo Valenzuela López, el derecho de audiencia, consistente en un plazo de 48 horas para que subsane los documentos o información omitida, esto, describiendo de forma clara y precisa los requisitos faltantes.

2. Razones que sustentan el voto.

En el proyecto aprobado en el punto número 3 denominado: "Análisis de la procedibilidad PER SALTUM", se realiza un estudio minucioso sobre el tema, aduciendo que es procedente porque el actor previamente acudió ante la Comisión Nacional con el fin de impugnar el dictamen controvertido, sin embargo, el actor se desistió y decidió abandonar la instancia partidista, con la finalidad de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial por este Tribunal.

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

Asimismo, la etapa de precampaña inició desde el 23 de diciembre de 2020 concluyendo próximamente el 31 de enero, lo cual implicaría no participar en la precampaña y poder ser elegido como precandidato.

No obstante, lo anterior, se observa que una vez relatado lo anterior, y realizado un análisis exhaustivo sobre el per saltum, y con la pretensión directa del actor de que sea este Tribunal quien le administre justicia y declarar procedente su candidatura, la mayoría del Pleno argumentó en la página 17 de la sentencia aprobada lo siguiente:

“Por último, en relación a la pretensión del actor de declarar la procedencia de su precandidatura, no es posible analizarla en esta sentencia, porque no formula agravio de fondo. Aunado a que existe imposibilidad de estudiar si cumplió o no los requisitos de la convocatoria, ya que la responsable no se ha pronunciado respecto a cuáles documentos e información omitió entregar, por lo que, ya que ésta, exprese lo conducente, este Tribunal estará en posibilidades-en caso de ser necesario- de analizar el fondo de la controversia”.

Contrario a lo decido por la mayoría de este Tribunal, para estas Juzgadoras este órgano jurisdiccional sí cuenta con los elementos necesarios para analizar el fondo de la controversia, esto, porque de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa en específico en la base décima, señala lo siguiente:

“Al momento de recibir las solicitudes de registro, la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, verificará que éstas se acompañen de la documentación y requisitos estipulados en esta Convocatoria, para que en caso de existir insuficiencia documental o de información, se haga de conocimiento a la persona interesada de **inmediato**, a efecto de que lo subsane en un término de cuarta y ocho horas, contados a partir de la recepción del formato de solicitud de registro.
...”

Ahora bien, en fojas 15 y 16 del expediente en que se actúa, se encuentra los acuse con la información recibida por la Comisión Nacional del C. Alejo Valenzuela López, advirtiéndose que en el numeral 10 de dicho acuse, se encuentra una P, y en el costado de la foja con letra la leyenda: “Agenda subsanada” y una firma.

El numeral 10 de dicho acuse, señala entre otras cosas “..... así como designar por escrito a la persona responsable solidaria en materia de fiscalización y la persona responsable de agenda de eventos y actividades de precampaña y campaña en su caso”.

Lo anterior, pues como lo establece la convocatoria se hará del conocimiento del interesado de **inmediato**, esto, es que conforme el actor se presentó ante la autoridad responsable para registrar su precandidatura con los documentos precisados en la convocatoria, se advierte del acuse, que se le recibieron los documentos, haciéndole una revisión minuciosa en el momento, indicándoles cuales son los requisitos faltantes, tal como se mencionó en párrafos anteriores, marcándole con un P el faltante, hecho que es robustecido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Por lo tanto, desde el momento que el actor presentó sus documentos, sabía de la faltante de alguno o algunos de los requisitos marcados en la convocatoria, por lo

que a partir de ese momento tenía las 48 horas para subsanar dichas faltantes, es decir, no era necesario que la autoridad le requiera de dichos documentos con posterioridad, toda vez, que el conoció en primera instancia de los requisitos faltantes.

En ese sentido, en la sentenciase argumenta que la responsable no se ha pronunciado respecto a cuáles documentos e información omitió entregar el demandante, sin embargo, en la página 5 del informe circunstanciado después de realizarse una descripción sobre las formas en las que se hace del "conocimiento" de los solicitantes los requisitos que fueron omitidos, la responsable indica con los incisos A y B cuales fueron los requisitos que fueron omitidos por el demandante siendo los siguientes:

"... resulta extraño que el quejoso desconozca el procedimiento interno y desvíe la atención al decir que el dictamen carece de motivación y fundamentación, cuando la Convocatoria citada, es clara en su contenido al señalar el procedimiento interno a seguir para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro..."

"... si el deseo del actor es conocer la razón por la que se determinó la improcedencia de su registro, le comento que la Comisión Nacional de Convenciones y procesos Internos al tener la solicitud de registro y así como otros formatos y documentos anexos, procedió a hacer el análisis y revisión de los mismo y la inclusión fue la siguiente:

- A) Por cuanto hace al formato de solicitud de registro particularmente en la hoja 4, el actor manifestó desempeñar actualmente al interior de Movimiento Ciudadano el cargo de Secretario de Acuerdos, ser miembro del Consejo Estatal y de la Coordinadora Estatal; ante esta manifestación, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, verificó los archivos y el resultado es que desde 2017 no hay órganos de dirección, ya que su Primera y única Convención Estatal fue celebrada el 28 enero de 2014 con duración de tres años y esta Comisión, supervisó, organizó y validó en ese tiempo toda la estructura interna; lo que resulta falso que el actor intente confundir al decir que es miembro del Consejo Estatal y de la Coordinadora Estatal y más aún ostentar erróneamente el nombramiento de Secretario de Acuerdos. Esta situación lo hace probable responsable de ejercer atribuciones indebidas y cometer actos que estén fuera de la normatividad interna de Movimiento Ciudadano.
- B) Respecto al formato en la designación de persona responsable solidaria y de la persona responsable de agenda de eventos resulta que, en lo que se refiere a la primera persona, solo asienta nombre completo y no su firma y adjunta fotocopia de credencial de elector de un solo frente y por cuanto hace a la persona responsable de agenda de eventos, no se asienta firma y no adjunta fotocopia de credencial de elector.

En ese sentido, se considera relevante realizar, además, un estudio sobre las manifestaciones de la responsable en relación con las formas en las cuales precisa se hace del conocimiento de los solicitantes los requisitos que fueron omitidos y la congruencia o incongruencia que se advierta con los puntos marcados en el formato de registro y lo indicado en el informe circunstanciado como requisitos omitidos por el demandante.

Para estas Juzgadoras, la sentencia tendría que hacer un análisis de lo expresado por la autoridad responsable, de conformidad con la tesis XVL/98 de rubro: **NFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**²; es decir, del análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado.

Así de acuerdo con la sentencia que se comenta, si el obstáculo para atender el fondo del asunto en este caso lo es que la responsable no ha señalado los requisitos que fueron omitidos por el demandante en su solicitud, se advierte necesario atender los puntos referidos con antelación. No pasa por alto que, para ello, se requiera el ejercicio de las facultades que tiene este tribunal para ordenar diligencias que permitan resolver de mejor manera.

Lo anterior, es congruente además con la justificación que se realizó en este proyecto, para atender el presente juicio per saltum, para lo cual a fin de evitar una repetición innecesaria de la referida justificación me remito en su integridad al apartado correspondiente de dicho proyecto, del cual únicamente me permito, los siguientes párrafos:

“En otras palabras, obligar al actor a que agote la instancia intrapartidista, pudiera generar que el promovente no efectúe los actos de precampaña electoral, consistentes en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, desde la interposición de la denuncia intrapartidista (veintiséis de diciembre de dos mil veinte), hasta el desistimiento de la misma (trece de enero), transcurrieron **diecinueve (19) días**, sin que la autoridad de justicia de Movimiento Ciudadano hubiese emitido resolución.

² **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Sin que sea obstáculo que la base décima segunda de la convocatoria disponga que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas, deberán resolverse por el órgano de justicia de Movimiento Ciudadano, a más tardar el diecinueve (19) de marzo.

Lo anterior, porque los órganos que impartimos justicia, tenemos la obligación de juzgar de manera pronta y expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, por lo que se debe procurar resolver las controversias en plazos breves, para no afectar la esfera de derechos de los justiciables.”

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA